

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2024-00158](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. María Lourdes Baute Araujo, contra el Juzgado contra el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al Debido Proceso, a la Igualdad y a la Defensa, entre otros.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

La parte actora fundamenta la presente acción, con base en los siguientes hechos:

Que ante el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, se surte un proceso de Disminución de cuota alimentaria y Regulación de visitas, promovida por Carlos Fernando Martínez González contra María Lourdes Baute Araujo, radicado bajo el número 2023-00391. El cual fue admitido mediante providencia de fecha 27 octubre de 2023.

El 28 de febrero de 2024, se fijó fecha de audiencia del artículo 372 del CGP, para llevarla a cabo el 12 de marzo 2024, manifiesta la parte actora que, en contra de los intereses de sus menores hijos, en contra de su derecho a obtener sus sagrados alimentos De Forma Mensualizada, Periódica y no en los términos y condiciones y al arbitrio de las decisiones de su padre.

Que sus hijos tienen derecho a la educación, ya que a la fecha los alimentos que están pactados a través del acta del ICBF están compuestos de colegios, matrículas, útiles escolares y vestuario. Aun cuando sus hijos tienen derechos a otros rubros, porque de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano los alimentos incluyen no solamente educación y vestuario, sino también alimentación, actividades extracurriculares y demás gastos que son necesarios para el desarrollo efectivo de sus menores hijos.

Que el señor Carlos Fernando Martínez González aún ostenta la condición de deudor de alimentos, por lo tanto, las decisiones de la accionada son contradictorias, porque ya era de su conocimiento que el demandante era deudor de alimentos y no entiendo por qué razón, no exigió prueba del cumplimiento de los alimentos al demandante y contrario a los derechos

fundamentales de los menores a su mínimo vital, derecho a la educación y a sus sagrados alimentos no solo admitió la demanda de disminución de cuota alimentaria, sino que ha dado curso a una demanda inepta que no tenía por qué admitirse. Con independencia de la procedencia de cualquier recurso que se interponga contra el auto admisorio de dicha demanda, la accionada, la juez ya conocía que el demandante era deudor de alimentos porque previamente ella misma había emitido un auto rechazando demanda de modificación del régimen de visitas con ese argumento, por lo tanto, no era procedente la admisión de dicha demanda y tampoco me constituyo como parte en forma correcta, violando mi derecho al debido proceso, porque la juez tenía la obligación de vincularme como parte en dicho proceso, enviando el link de acceso al expediente y demás actuaciones propias que debe realizar un juez de la república cuando se le avoca conocimiento de una demanda. si yo no interpongo derecho de petición para ser vinculada como parte, perfectamente se me vencían los términos.

## 2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, que se deje sin efectos la providencia de fecha 27 octubre de 2023, proferida dentro del proceso de Disminución de cuota alimentaria y Regulación de visitas, promovida por Carlos Fernando Martínez González contra María Lourdes Baute Araujo, radicado bajo el número 2023-00391.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión Civil Familia de esta Corporación, siendo admitida. En la misma se ordenó vincular al Sr. Carlos Fernando Martínez González, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Fiscalía 26° de Barranquilla, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla, a la Procuraría ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo, y al Defensor de Familia Adscrito ante el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla. <sup>véase nota1</sup>

El 15 de marzo de 2024, se recibe memorial de la parte accionante. <sup>véase nota2</sup>

En la misma fecha el Juzgado accionado remite el Links del Expediente del proceso de Disminución de cuota alimentaria y Regulación de visitas, promovida por Carlos Fernando Martínez González contra María Lourdes Baute Araujo, radicado bajo el número 2023-00391. <sup>véase nota3</sup>

El 18 de marzo de 2024, se recibe Respuesta del ICBF. <sup>veas nota4</sup>

---

<sup>1</sup> Ver folio 07 Ibídem.

<sup>2</sup> Ver folios 10 al 23 Ibídem.

<sup>3</sup> Ver folio 24 Ibídem.

<sup>4</sup> Ver folios 29 al 30 Ibídem.

Radicación Interna: T-2024-00158  
Código Único de Radicación: 08001221300020240015800

En la misma fecha se recibe respuesta de la Fiscalía. <sup>véase nota5</sup>

El 19 de marzo de 2024, se recibe respuesta de la Defensoría del Pueblo. <sup>véase nota6</sup>

En la misma fecha respuesta de la Fiscalía. <sup>véase nota7</sup>

También dio respuesta en esa fecha el Consejo Seccional de la Judicatura. <sup>véase nota8</sup>

El 20 de marzo de 2024, da respuesta el Sr. Carlos Martínez. <sup>véase nota9</sup>

En la misma fecha da respuesta la Superintendencia de Notariado y Registro. <sup>véase nota10</sup>

Recibiéndose otros memoriales de la accionante, cuestionando las actuaciones surtidas por el Juzgado con posterioridad a la formulación de la presente acción.

Surtido el trámite se procede a resolver,

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

---

<sup>5</sup> Ver folios 31 al 32 *Ibídem*.

<sup>6</sup> Ver folios 33 al 35 *Ibídem*.

<sup>7</sup> Ver folios 36 al 37 *Ibídem*.

<sup>8</sup> Ver folios 39 al 40 *Ibídem*.

<sup>9</sup> Ver folios 41 al 44 *Ibídem*.

<sup>10</sup> Ver folios 45 al 53 *Ibídem*.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

## 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si el Juzgado accionado, le ha vulnerado a la accionante sus derechos fundamentales alegados por el accionante.

## 2. CASO CONCRETO

Pretende el accionante que a través de este mecanismo se le protejan sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene al Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, que se deje sin la providencia de fecha 27 octubre de 2023, admisorio proferido dentro del proceso de Disminución de cuota alimentaria y Regulación de visitas, promovida por Carlos Fernando Martínez González contra María Lourdes Baute Araujo, radicado bajo el número 2023-00391.

De la revisión al expediente del Proceso de Disminución de cuota alimentaria y Regulación de visitas, promovida por Carlos Fernando Martínez González contra María Lourdes Baute Araujo, radicado bajo el número 2023-00391, en lo pertinente se tiene del cuaderno principal:

A folio 007 El auto admisorio de la demanda.

A folio 009 la contestación de la demanda

A folio 015 el Auto que fija fecha para Audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Se precisa que frente a la actuación cuestionada la actora no presentó recurso alguno. De igual forma tampoco solicito ninguna nulidad frente a una indebida notificación.

Bajo estas circunstancias al evidenciarse que la parte demandada hoy accionante, no cumplió su carga procesal de presentar los recursos de Ley, para que la funcionaria del conocimiento estudiara y resolviera lo correspondiente a las inconformidades planteadas en esta acción, por lo cual, es evidente que dejó fenecer la oportunidad procesal correspondiente.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*. <sup>{Véase nota11}</sup>

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar, no es viable que una parte procesal, por su propia voluntad deje ejecutoriar las providencias judiciales sin interponer los recursos ordinarios correspondientes, para después venir a alegar frente al Juez Constitucional que resuelva o sanee deficiencias o posibles irregularidades que no fueron oportunamente alegadas en el proceso, para obtener así una decisión a través de este mecanismo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el Carácter Subsidiario y Excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna Improcedente y con base en ello, no es posible el estudio y decisión de fondo sobre las inconformidades planteadas por la accionante.

Ahora bien, con respecto a las otras inconformidades que indica se han venido realizando al interior de ese proceso, luego de la expedición del auto que señaló fecha para la audiencia de instrucción y fallo, debe indicarse que igualmente ello, debe ser propuesto y alegado al interior del proceso, para que la funcionaria pueda analizar y decidir lo correspondiente, por lo cual ello no ameritaba que esta Corporación efectuara pronunciamientos previos a esta sentencia.

Eventualmente estando en curso el expediente la funcionaria del conocimiento tiene hasta el momento de proferir la sentencia para resolver las pretensiones del padre, la oportunidad de estudiar las circunstancias existentes en la relación familiar en estudio para definir si es pertinente o no aplicar al señor las consecuencias de la norma referida del artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, por lo que no hay una situación definitiva y consolidada que amerite, actualmente, la intervención del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y Por Autoridad de la Ley.

## RESUELVE

---

<sup>11</sup> Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2024-00158  
Código Único de Radicación: 08001221300020240015800

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. María Lourdes Baute Araujo, contra el Juzgado contra el Juzgado 7° de Familia de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*  
Con salvamento de voto

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**  
**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406cab8658b8cc7c9b4266ea2c7d5be391a28be4bc9c5c9257f7ba0bdb0a9ab**

Documento generado en 03/04/2024 04:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**